



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ALBA LUCIA AGUDELO PARRA
Secretaria

Villa de Leyva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: JUAN MARIO TIPAZOCA TORRES.
DEMANDADO: JAIME ATALIVAR BOHÒRQUEZ IBÁÑEZ.
RADICACIÓN: 154074089002-2017-00011-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a estudiar y resolver sobre dos aspectos elementales esbozados en el recurso de reposición presentado por el Dr. BORIS ILICH LOZANO MOLINA, como apoderado de la parte ejecutada, JAIME ATALIVAR BOHÒRQUEZ, contra la decisión adoptada el 10 de marzo de 2022.

II. ANTECEDENTES

Como primer elemento el apoderado de la parte ejecutada en su escrito de reposición aduce que en la decisión tomada y fechada el 10 de marzo de 2022 no contiene el avalúo enunciado y además que el abogado ejecutante no remitió al suscrito, por el correo electrónico, memorial contentivo del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-84388, según lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

El togado ejecutante por su parte manifiesta que por error involuntario no corrió el traslado con el avalúo a la contraparte pero que este reposa en el despacho desde el día 07 de octubre de 2021, por ende no es su intención ocultar la información y vulnerar el principio de lealtad procesal.

Como segundo elemento del escrito de reposición se solicita que a través del despacho se exhorte a la contraparte para que en adelante cualquier solicitud que se realice sea remitida a los demás sujetos procesales utilizando los medios tecnológicos que en la actualidad se disponen; de igual manera que ante el incumplimiento del numeral 3 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

44 de C.G.P y art 60 de la Ley 270 de 1996 se sancione con 10 SMLMV al togado demandante, por omitir el envío de la documentación a que había lugar dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra todas las decisiones que dicte el juez, salvo las que la misma ley no lo admita. Este recurso se interpone con expresión de las razones que lo sustenten, es decir, que el recurrente debe explicitar su inconformidad con la providencia recurrida, dado que este medio de impugnación tiene por objeto que el mismo funcionario que profirió la decisión la revoque o reforme previo estudio de los argumentos expuestos por el recurrente.

Con respecto al primer elemento, el Despacho analiza y resuelve el recurso indicándole al togado que le asistiría razón, sino fuera porque este juzgado el día 23 de febrero de 2022 le compartió el link (enlace) del proceso, es decir, toda la documentación que hasta ese momento se tenía recaudada en el proceso y reposaba a disposición de las partes fue compartida, entre la cual se encuentra el avalúo del inmueble identificado con FMI 070-84388, para el año 2021 con un valor de 354.910.000 pesos, es decir, a esa fecha el togado demandado ya era conocedor de los documentos referentes al avalúo del inmueble y los cuales hoy dice desconocer. Mayor fuerza adquiere lo anterior, si se evidencia que en el auto de fecha 10 de marzo en su párrafo segundo esta consignado el valor del avalúo y en seguida en el numeral cuarto (4) le especifica que si se trata de inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) y se le indica que quien lo aporta es la parte ejecutante.

De manera que en este caso no existe ningún tipo afectación a los intereses del demandado, en tanto este a través de su apoderado, conocía de la existencia del avalúo y lo tenía en su poder por virtud de la remisión de la carpeta digital que hizo el juzgado, por lo que ahora no puede venir alegar que lo desconocía o que no le fue trasladado.

De manera que haciendo una interpretación de las normas procesales vigentes, a la luz de la carta constitucional, este juzgado ha actuado con garantía del derecho de las partes a conocer la actuación procesal en su integridad y por ello no hay lugar a conceder la reposición solicitada.

IV. FRENTE AL SEGUNDO ELEMENTO.

En cuanto a la lealtad procesal este juzgado dirá que es uno de los tantos deberes de las partes y que ha sido entendida como la responsabilidad de asumir las cargas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando:

- a) Las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada;
- b) Se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad;
- c) Se presentan demandas temerarias;
- d) Se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.

De lo indicado en el párrafo que antecede y de las actuaciones que se surten en esta nueva virtualidad, no se encuentra en primera medida que las acciones adelantas por el abogado YEFER ALEXANDER PINZÓN ALVAREZ, se encuentren incursas en alguna de las mencionadas.

Como quiera que el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal, al analizar la situación en concreto se evidencia que la ausencia de remisión del avalúo del inmueble por el togado ejecutante al togado ejecutado, no vulnera sus derechos porque en todo caso dicho documento se trasladó a este cuando se le compartió el link del expediente digital y si bien el avalúo se allegó nuevamente al juzgado sin remitirse al togado demandado, al tratarse del mismo documento se puede decir que la situación no representa ninguna daño u omisión relevante en contra de los intereses del demandado.

De manera que al no poderse determinar una intención dolosa del abogado YEFER ALEXANDER PINZÓN ALVAREZ de ocultar el avalúo para generar un daño a la contraparte porque como se dijo en elemento uno (1) dicha información está contenida el auto que profirió el juzgado y además porque justamente la parte a la que él representa sería la afectada en el retraso del desarrollo del proceso, el juzgado se abstendrá de imponer la sanción solicitada.

En todo caso, en firme la presente providencia, quedará habilitado el término de traslado del avalúo que es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo autorizado en el art. 444 numeral 2 y 5 del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha 10 de marzo y notificada el 11 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Cumplir lo ordenado en providencia de fecha 10 de marzo de 2022. En tal sentido en firme la presente providencia, quedara habilitado el término de traslado del avalúo que es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que los interesados presentes sus observaciones, conforme lo autorizado en el art. 444 numeral 2 y 5 del C.G.P.

TERCERO: No imponer sanción al abogado ejecutante YEFER ALEXANDER PINZÓN ALVAREZ por expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Exhortar al abogado YEFER ALEXANDER PINZÓN ALVAREZ para que en adelante no omita la remisión de documentación referente al caso que nos ocupa a las partes procesales en cumplimiento en lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA
DE LEYVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **014**, de hoy **veintidós (22) de abril de 2022** siendo las 8:00 A.M.

Alba Lucia Agudelo Parra
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f15b804890b0e4efae56341164c98be7563d3da82fda763783b3ac710d0fc328

Documento generado en 21/04/2022 07:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>